

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 125

SABADO 27 DE MAYO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de mayo de 1950

AÑO XV NUM. 122

Núm. 1.904

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular número 741 por la que se anula las números 711 y 711-A y se dispone la regulación del comercio de huevos.

Siendo el momento oportuno para que se fijen las normas que habrán de regir el comercio de huevos frescos, y su almacenamiento en frigoríficos durante la presente campaña 1950, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

LIBRE COMERCIO Y CIRCULACIÓN DE LOS HUEVOS FRESCOS

Artículo 1.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para el consumo en otra provincia.

DECLARACIONES QUE PRESENTARÁN LOS MAYORISTAS

Art. 2.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los Mayoristas de las provincias productoras y los Mayoristas de las provincias deficitarias autorizados vendrán obligados a presentar en las respectivas Delegaciones provinciales declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose a estos efectos como inicial el período de declaración en 1.º de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transporte por ferrocarril o por carretera, número

de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a esta Comisaría General un resumen del movimiento habido en su provincia.

CLASIFICACIÓN DE PROVINCIAS DEFICITARIAS

Art. 3.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera, efectuadas por los Mayoristas de las provincias productoras, habrán de ser consignados precisamente a los Mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

En las localidades de estas provincias donde no se encuentre establecido ningún Mayorista, las expediciones de huevos podrán ser consignadas directamente a detallistas de este ramo.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

CONDICIONES SANITARIAS

Art. 4.º Todas las expediciones de huevos destinadas fuera de la provincia productora habrán de acondicionarse en las debidas condiciones sanitarias.

SE AUTORIZA LA CONSERVACIÓN DE HUEVOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 5.º A partir de la publicación de la presente Circular, queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación:

INDUSTRIALES Y ORGANISMOS QUE PODRÁN EFECTUARLA

Art. 6.º La conservación de huevos solamente la podrán hacer los Mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente y los Organismos que autorice esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

OBLIGACIÓN DE MARCAR LOS HUEVOS CON LAS LETRAS C. A. T.

Art. 7.º Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de

conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados, necesariamente a la entrada, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimientos, en forma bien visible, con las letras C. A. T., en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de 10 mm. de anchura y 3 de altura total del anagrama, recomendándose sean observados en el ovoscopio a la entrada en los frigoríficos.

REGULACIÓN DE LA SALIDA DE LAS CÁMARAS

Art. 8.º A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras frigoríficas constituya un regulador del mercado huegoero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho producto, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 15 de septiembre. A partir de esta fecha y hasta el día 24 de diciembre, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Si transcurrido el 24 de diciembre quedasen en las cámaras algún resto de existencias, los Mayoristas podrán ponerlo a la venta automáticamente, pero siempre a los precios de tasa fijados.

Las Delegaciones Provinciales y las Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida, fuera de las épocas señaladas, cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de huevos CAT.

PARTE DE EXISTENCIAS QUE DEBEN DAR LOS PROPIETARIOS DE LAS CÁMARAS.

RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS

Art. 9.º Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivos Delegados provinciales de Abastecimientos, todos los días últimos de cada mes, de las cantidades de huevos, totales, entradas y salidas, y como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados. Para ello, uti-

lizarán los modelos de parte que serán facilitados por esta Comisaría General. Igualmente remitirán directamente a este Organismo un ejemplar del referido parte.

Por las empresas frigoríficas se llevará en un libro registro de entradas, salidas y existencias, de acuerdo con el modelo que les facilite esta Comisaría.

PARTES A FORMULAR POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Art. 10. Las delegaciones locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y éstas a su vez a esta Comisaría General, dentro de los cinco primeros días de cada mes, por telégrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en aquella fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

PRECIOS MÁXIMOS A QUE HABRÁN DE SER VENDIDOS LOS HUEVOS DE CÁMARA A DETALLISTAS Y PÚBLICO

Art. 11. El precio máximo a que podrán ser vendidas las docenas de huevos, a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

PRECIOS

	A detallistas	Al público
--	---------------	------------

PROVINCIAS

Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza	17'50	18'00
Resto de provincias	16'30	16'80

ALQUILER DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 12. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres por docenas y temporada, que los de 0'50 pesetas.

LOS ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDOROS AL PÚBLICO SE INTERESARÁN EN LA ÉPOCA DEL ALMACENAMIENTO POR LA DISTRIBUCIÓN DE HUEVOS C. A. T.

Art. 13. Los mayoristas introductores de huevos en frigorífico, vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público, la totalidad de las existencias, que depositen en los frigoríficos, siempre que antes de empezar el período de introducción soliciten los titulares de los comercios interesados en la distribución, su inclusión en las listas correspondientes; viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se les concederá una bonificación del 3 por 100 del precio fijado para la venta al detallista.

A estos fines, los mayoristas quedarán obligados a dar cuenta, antes del 15 de agosto, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, de los contratos realizados.

OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LOS PRECIOS EN Prensa POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 14. Durante el período de salida de huevos C. A. T. de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público y el modo de distinguirlos por el anagrama citado.

PROHIBICIÓN DE CONSERVAR HUEVOS POR PROCEDIMIENTO DISTINTO AL AUTORIZADO Y LOS DESTINADOS AL CONSUMO DE INDUSTRIAS

Art. 15. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos en cal y por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo durante todo el año.

AUTORIZACIÓN PARA REFRIGERAR HUEVOS

Art. 16. Se autoriza introducir en refrigeración el 50 por 100 de las existencias de huevos marcados C. A. T., aumentándose esta autorización hasta el 100 por 100, si la cantidad depositada de huevos C. A. T. excede de 6.000 docenas.

Estos porcentajes, en ambos casos, se computarán en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose, proporcionalmente, estas autorizaciones a medida que disminuya el stock del módulo.

PRERREFRIGERACIÓN

Art. 17. Será condición indispensable a la introducción de huevos en cámaras, el efectuar la prerrefrigeración de dicha permanencia a una temperatura no superior a 8.º C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 18. A partir de la publicación de la presente circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene.

DISTRIBUCIÓN DE IMPORTACIONES

Art. 19. Las importaciones de huevos que efectúe o intervenga esta Comisaría General, serán entregadas al Gremio de Almacenistas de Huevos, del Sindicato Nacional de Ganadería, dictando en cada caso, esta Comisaría, las normas que han de regir para su distribución entre el público, colectividades, economatos, etc.

En la distribución de estos huevos entre los almacenistas del Gremio, se fijará como módulo de aplicación el promedio depositado por cada almacenista en las anteriores campañas, correspondientes a los años 1943, 44, 45, 47, 48 y 49.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 20. El Sindicato Nacional de Ganadería, para coadyuvar al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, fijará las obligaciones complementarias a cumplir por cuantos industriales intervienen en el ciclo comercial, las cuales serán previamente sometidas a esta Comisaría General para su aprobación.

SANCIONES

Art. 21. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por Fiscalía de Tasas.

DEROGACIONES

Quedan derogadas las circulares de esta Comisaría General números 711 y 711-A., de fechas 11 de abril y 13 de julio de 1949, «Boletín Oficial del Estado» números 106 y 200, de 16 de abril y 19 de julio del mismo año, respectivamente.

Madrid, 29 de abril de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento. Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimo señor Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 2.185

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia en sesión del día 29 del pasado mes de abril, fué aprobado por unanimidad y en principio, un expediente de Habilitación y Suplemento de Crédito, confeccionado con cargo a las resultas existentes y sin aplicación del último ejercicio liquidado de 1949, y cuya cuantía se eleva al total importe de cinco mil ochocientos cuarenta pesetas con cincuenta y un céntimos (5.840'51), estando dicho expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espa-

cio de 15 días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado durante dicho plazo de tiempo, por las personas que lo deseen.

Lo que hago público para general conocimiento, con la advertencia de que una vez transcurridos los citados 15 días, no será admitida reclamación de ninguna índole.

Posadas a 20 de mayo de 1950.—El Alcalde, Rafael Rossi Reyes.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2.218

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que la cobranza en período voluntario de los arbitrios municipales de Desagües de edificios a la vía pública y terrenos del común; Rejas de piso que sobresalen a la vía pública; y puertas y portones que abren a la misma, confeccionados para el año actual, se verificará en la Depositaria Municipal, sita en esta Casa Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días hábiles, a partir de primero de junio próximo y durante las horas de oficina; advirtiendo que los contribuyentes que dejen de abonar sus cuotas en dicho período, incurrirán en el período ejecutivo de apremio, llegando hasta el embargo de bienes del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y cumplimiento.

Nueva Carteya 22 de mayo de 1950.—El Alcalde, Antonio Merino.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.220

Don Manuel Mendoza Carreño, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta muy noble y muy ilustre ciudad de Priego de Córdoba.

Hago saber: Que, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria que tuvo efecto el pasado día 20 de los corrientes, por unanimidad, fué aprobado el expediente número dos de suplementos y habilitación de créditos, por transferencia dentro del vigente presupuesto, por un importe de 71.500 pesetas, (setenta y un mil quinientas pesetas).

Dicho expediente, y a los efectos de oír reclamaciones, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles, que empezarán a contarse a partir del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica de modo oficial a los efectos oportunos.

Priego de Córdoba, a 22 de mayo de 1950.—Manuel Mendoza.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.067

Cédula de notificación

En este Juzgado se sigue juicio de faltas bajo el número 45 del corriente año, sobre lesiones sufridas por José Torre Granados, al ser mordido por un perro de la propiedad de Mariano Rodríguez Osuna, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Castro del Río a 29 de abril de 1950. Vistos y oídos por el señor Juez Comercial sustituto de la misma don José López Priego, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y cómo denunciante Manuel Torre García, contra Mariano Rodríguez Osuna, por mordedura de un can al hijo del denunciante José Torre Granados; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Mariano Rodríguez Osuna, a la pena de 25 ptas. de multa, reprensión privada y al pago de las costas de este juicio.—Nolifiquese esta sentencia al perjudicado y lesionado por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse aquel en ignorado paradero.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—José López.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al perjudicado se expide la presente cédula en Castro del Río a 29 de abril de 1950.—El Secretario, Juan Puebla.

MALAGA

Núm. 2.068

Don Antonio Garody Marlín, accidental Juez de Instrucción número Tres de esta Capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Manuel Martínez Castro, hijo de Rafael y de Josefa, de 21 años de edad, de estado soltero, natural de Bujalance, vecino que fué de Córdoba, carretera del Brillante «Villa Gloria», de ocupación estudiante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y del Estado, comparezca en el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de robo, sumario número 286 de 1947, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado del expresado procesado.

Dado en la ciudad de Málaga a 5 de mayo de 1950.—Antonio Garody.—El Secretario Judicial, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA